

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

*Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea*

2001/886/JAI:

- ★ **Decisión del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)** ..... 1

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2424/2001 del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)** ..... 4

- ★ **Reglamento (CE) nº 2425/2001 del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 2848/2000, que establece, para el año 2001, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas** ..... 7

Reglamento (CE) nº 2426/2001 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 20

Reglamento (CE) nº 2427/2001 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2001, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ..... 22

Reglamento (CE) nº 2428/2001 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2001, por el que se fijan las restituciones por exportación de frutos de cáscara ..... 25

- ★ **Reglamento (CE) nº 2429/2001 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 1623/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado, y que modifica el Reglamento (CE) nº 442/2001 que abre la destilación de crisis mencionada en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo para los vinos de mesa de Portugal** ..... 28

<b>* Reglamento (CE) nº 2430/2001 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2001, que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2301/97 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el registro de certificaciones de características específicas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios .....</b>	<b>29</b>
Reglamento (CE) nº 2431/2001 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva .....	31

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

**Comité Permanente de los Estados de la AELC**

<b>* Decisión del Comité Permanente de los Estados de la AELC nº 1/2001/CP, de 24 de enero de 2001, por la que se modifican las normas de procedimiento del Comité Permanente de los Estados de la AELC .....</b>	<b>33</b>
---	-----------

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

**DECISIÓN DEL CONSEJO  
de 6 de diciembre de 2001  
sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)**

(2001/886/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular las letras a) y b) del apartado 1 de su artículo 30, las letras a) y b) de su artículo 31 y la letra c) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa del Reino de Bélgica y del Reino de Suecia <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Sistema de Información de Schengen, creado de conformidad con lo dispuesto en el Título IV del Convenio de 1990 de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, en lo sucesivo «el Convenio de Schengen de 1990», constituye un instrumento fundamental para la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen tal como ha sido integrado en el marco de la Unión Europea.
- (2) La capacidad de servicio del Sistema de Información de Schengen, en su formato actual, queda limitada a 18 Estados participantes. Actualmente funciona para 13 Estados miembros más otros dos Estados (Islandia y Noruega) y se prevé que entre en funcionamiento para el Reino Unido e Irlanda en un futuro próximo. Sin embargo, no se concibió para dar servicio al progresivo número de Estados miembros que tenga la Unión Europea tras la ampliación.
- (3) Por ello, y a fin de aprovechar los últimos progresos en el ámbito de las tecnologías de la información y permitir la introducción de nuevas utilidades, es necesario desarrollar un nuevo Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), como ya se reconoce en la Decisión SCH/Com-ex (97) 24 del Comité Ejecutivo, de 7 de octubre de 1997 <sup>(3)</sup>.
- (4) El gasto ocasionado por el desarrollo del SIS II debe correr a cargo del presupuesto de la Unión Europea de conformidad con las conclusiones al respecto del Consejo, de 29 de mayo de 2001. La presente Decisión constituye, junto con el Reglamento (CE) n° 2424/2001 del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de

segunda generación (SIS II) <sup>(4)</sup>, la preceptiva base legislativa para permitir la inclusión en el presupuesto de la Unión de los créditos necesarios para el desarrollo del SIS II y la ejecución de esta parte del presupuesto.

- (5) La base legislativa consta de dos partes: la presente Decisión basada en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 30, las letras a) y b) del artículo 31 y la letra c) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado de la Unión Europea y un Reglamento del Consejo basado en el artículo 66 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. La razón de ello es que, como se establece en el artículo 92 del Convenio de Schengen de 1990, el Sistema de Información de Schengen permitirá que las autoridades designadas por los Estados miembros, mediante un procedimiento de consulta automatizado, dispongan de descripciones de personas y de objetos, al efectuar controles en la frontera así como comprobaciones y otros controles de policía y de aduanas realizados dentro del país de conformidad con el derecho nacional, así como a efectos del procedimiento de expedición de visados, de expedición de permisos de residencia y de la administración de extranjeros en el marco de la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen relativas a la circulación de personas.
- (6) El hecho de que la base legislativa necesaria para permitir que el desarrollo del SIS II se financie con cargo al presupuesto de la Unión consista en dos instrumentos distintos no afecta al principio de que el Sistema de Información de Schengen constituye, y debería seguir constituyendo, un sistema de información único e integrado y de que el SIS II debe desarrollarse conforme a este principio.
- (7) La presente Decisión no obsta a la adopción en el futuro de la legislación necesaria que defina detalladamente el funcionamiento y el uso del SIS II, a saber, sin que la enumeración sea exhaustiva: normas que definan los tipos de datos que deben registrarse en el sistema, los fines para los cuales han de registrarse y los criterios del registro; normas relativas al contenido de los registros del SIS, también en lo concerniente a la responsabilidad de su exactitud; normas relativas a la duración, interrelación y compatibilidad de las alertas; normas relativas al acceso a los datos del SIS, y normas relativas a la protección y al control de datos personales.

<sup>(1)</sup> DO C 183 de 29.6.2001, p. 14.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 23 de octubre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO L 239 de 22.9.2000, p. 442.

<sup>(4)</sup> Véase la página 4 del presente Diario Oficial.

- (8) La presente Decisión establece procedimientos para tomar las medidas necesarias para su aplicación, que reflejan las disposiciones correspondientes del Reglamento (CE) n° 2424/2001, con objeto de garantizar que habrá un único proceso de aplicación para el desarrollo del SIS II en su totalidad.
- (9) La presente Decisión constituye un desarrollo de determinadas disposiciones del acervo de Schengen en el ámbito a que se refieren, por un lado, el punto G del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen <sup>(1)</sup>, y, por otro, el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen <sup>(2)</sup>.
- (10) Debe acordarse un procedimiento que permita a representantes de Islandia y Noruega asociarse a los trabajos de los comités que asistan a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución. El Canje de Notas entre la Comunidad e Islandia y Noruega, anejo al mencionado Acuerdo de asociación, contempla dicho procedimiento.
- (11) La presente Decisión se adopta sin perjuicio de las disposiciones relativas a la participación parcial del Reino Unido en el acervo de Schengen definida por el Consejo en la Decisión 2000/365/CE.

DECIDE:

#### Artículo 1

El Sistema de Información de Schengen creado con arreglo a lo dispuesto en el Título IV del Convenio de Schengen de 1990 debe sustituirse por un nuevo sistema, el Sistema de Información de Schengen II (SIS II), que permita la integración de los nuevos Estados miembros en el sistema.

#### Artículo 2

Corresponderá a la Comisión desarrollar el SIS II, que será un único sistema integrado; lo hará de conformidad con los procedimientos previstos en la presente Decisión.

#### Artículo 3

Las medidas necesarias para el desarrollo del SIS se adoptarán de conformidad con el procedimiento de gestión mencionado en el artículo 5 cuando afecten a materias que no sean las enumeradas en el artículo 4.

<sup>(1)</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

<sup>(2)</sup> DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

#### Artículo 4

Las medidas necesarias para el desarrollo del SIS II relativas a las siguientes materias se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación mencionado en el artículo 6:

- la concepción de la arquitectura física del sistema, incluida su red de comunicaciones;
- los aspectos técnicos que tengan una incidencia en la protección de los datos personales;
- los aspectos técnicos con importantes repercusiones financieras para los presupuestos de los Estados miembros o con importantes repercusiones técnicas para los sistemas nacionales de los Estados miembros;
- el desarrollo de los requisitos en materia de seguridad.

#### Artículo 5

1. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, la Comisión estará asistida por un Comité de gestión compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El Comité aprobará su reglamento interno, a propuesta de su presidente, basándose en el reglamento interno estándar publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea para las decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la forma establecida en el mencionado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

4. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si tales medidas no son conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión las comunicará sin demora al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya acordado durante un plazo de dos meses desde la fecha de su comunicación.

5. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el apartado 4.

#### Artículo 6

1. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, la Comisión estará asistida por un Comité de reglamentación compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El Comité aprobará su reglamento interno, a propuesta de su presidente, basándose en el reglamento interno estándar publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea para las decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la forma establecida en el mencionado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

4. La Comisión adoptará las medidas previstas siempre que sean conformes al dictamen del Comité.

5. Si las medidas previstas no son conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que vayan a adoptarse e informará al Parlamento Europeo.

6. El Consejo podrá pronunciarse sobre la propuesta de la Comisión, por mayoría cualificada y dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha en que la propuesta se haya presentado al Consejo.

Si dentro de ese plazo el Consejo, por mayoría cualificada, manifiesta que se opone a la propuesta, la Comisión volverá a examinarla. La Comisión podrá presentar al Consejo una propuesta modificada, volver a presentar su propuesta o presentar una propuesta legislativa.

Si transcurrido el plazo el Consejo no adopta el acto de ejecución propuesto ni manifiesta su oposición a la propuesta de medidas de ejecución, la Comisión adoptará el acto de ejecución propuesto.

#### *Artículo 7*

La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Expirará el 31 de diciembre de 2006.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. VERWILGHEN

---

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2424/2001 DEL CONSEJO**  
**de 6 de diciembre de 2001**  
**sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 66,

Vista la iniciativa del Reino de Bélgica y del Reino de Suecia <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Sistema de Información de Schengen, creado de conformidad con lo dispuesto en el Título IV del Convenio de 1990 de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, en lo sucesivo «el Convenio de Schengen de 1990», constituye un instrumento fundamental para la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen tal como ha sido integrado en el marco de la Unión Europea.
- (2) La capacidad de servicio del Sistema de Información de Schengen, en su formato actual, queda limitada a 18 Estados participantes. Actualmente funciona para 13 Estados miembros más otros dos Estados (Islandia y Noruega) y se prevé que entre en funcionamiento para el Reino Unido e Irlanda en un futuro próximo. Sin embargo, no se concibió para dar servicio al progresivo número de Estados miembros que tenga la Unión Europea tras la ampliación.
- (3) Por ello, y a fin de aprovechar los últimos progresos en el ámbito de las tecnologías de la información y permitir la introducción de nuevas utilidades, es necesario desarrollar un nuevo Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), como ya se reconoce en la Decisión SCH/Com-ex (97) 24 del Comité Ejecutivo, de 7 de octubre de 1997 <sup>(3)</sup>.
- (4) El gasto ocasionado por el desarrollo del SIS II debe correr a cargo del presupuesto de la Unión Europea de conformidad con las conclusiones al respecto del Consejo, de 29 de mayo de 2001. El presente Reglamento constituye, junto con la Decisión 2001/886/JAI del Consejo, de 6 DE diciembre de 2001, sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) <sup>(4)</sup> la preceptiva base legisla-

tiva para permitir la inclusión en el presupuesto de la Unión de los créditos necesarios para el desarrollo del SIS II y la ejecución de esta parte del presupuesto.

- (5) La base legislativa consta de dos partes: el presente Reglamento basado en el artículo 66 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y una Decisión del Consejo basada en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 30, en las letras a) y b) del artículo 31 y en la letra c) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado de la Unión Europea. La razón de ello es que, como se establece en el artículo 92 del Convenio de Schengen de 1990, el Sistema de Información de Schengen permitirá que las autoridades designadas por los Estados miembros, mediante un procedimiento de consulta automatizado, dispongan de descripciones de personas y de objetos, al efectuar controles en la frontera así como comprobaciones y otros controles de policía y de aduanas realizados dentro del país de conformidad con el derecho nacional, así como a efectos del procedimiento de expedición de visados, de expedición de permisos de residencia y de la administración de extranjeros en el marco de la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen relativas a la circulación de personas.
- (6) El hecho de que la base legislativa necesaria para permitir que el desarrollo del SIS II se financie con cargo al presupuesto de la Unión consista en dos instrumentos distintos no afecta al principio de que el Sistema de Información de Schengen constituye, y debería seguir constituyendo, un sistema de información único e integrado y de que el SIS II debe desarrollarse conforme a este principio.
- (7) El presente Reglamento no obsta a la adopción en el futuro de la legislación necesaria que defina detalladamente el funcionamiento y el uso del SIS II, a saber, sin que la enumeración sea exhaustiva: normas que definan los tipos de datos que deben registrarse en el sistema, los fines para los cuales han de registrarse y los criterios del registro; normas relativas al contenido de los registros del SIS, también en lo concerniente a la responsabilidad de su exactitud; normas relativas a la duración, interrelación y compatibilidad de las alertas; normas relativas al acceso a los datos del SIS, y normas relativas a la protección y al control de datos personales.

<sup>(1)</sup> DO C 183 de 29.6.2001, p. 12.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 23 de octubre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO L 239 de 22.9.2000, p. 442.

<sup>(4)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

- (8) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>.
- (9) El presente Reglamento constituye un desarrollo de determinadas disposiciones del acervo de Schengen en el ámbito a que se refieren, por un lado, el punto G del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acuerdo de Schengen <sup>(2)</sup>, y, por otro, el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión 2000/365/CE del Consejo sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen <sup>(3)</sup>.
- (10) Debe acordarse un procedimiento que permita a representantes de Islandia y Noruega asociarse a los trabajos de los comités que asistan a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución. El Canje de Notas entre la Comunidad e Islandia y Noruega, anejo al mencionado Acuerdo de asociación <sup>(4)</sup>, contempla dicho procedimiento.
- (11) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido notificó, mediante carta de 6 de septiembre de 2001, su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.
- (12) El presente Reglamento y la participación del Reino Unido en su adopción y aplicación se entienden sin perjuicio de las disposiciones relativas a la participación parcial del Reino Unido en el acervo de Schengen definida por el Consejo en la Decisión 2000/365/CE.
- (13) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participará en la adopción del presente Reglamento, y por eso no le vinculará ni le será aplicable. Habida cuenta de que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen con arreglo a las disposiciones del Título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 del citado Protocolo, decidirá, en un plazo de seis meses a partir de la adopción del presente Reglamento, si lo incorporará a su legislación nacional.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Sistema de Información de Schengen creado con arreglo a lo dispuesto en el Título IV del Convenio de Schengen de 1990 debe sustituirse por un nuevo sistema, el Sistema de Información de Schengen II (SIS II), que permita la integración de los nuevos Estados miembros en el sistema.

#### Artículo 2

Corresponderá a la Comisión desarrollar el SIS II, que será un único sistema integrado; lo hará de conformidad con los procedimientos previstos en el presente Reglamento.

#### Artículo 3

Las medidas necesarias para el desarrollo del SIS II se adoptarán de conformidad con el procedimiento de gestión mencionado en el apartado 2 del artículo 5 cuando afecten a materias que no sean las enumeradas en el artículo 4.

#### Artículo 4

Las medidas necesarias para el desarrollo del SIS II relativas a las siguientes materias se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación mencionado en el apartado 3 del artículo 5:

- a) la concepción de la arquitectura física del sistema, incluida su red de comunicaciones;
- b) los aspectos técnicos que tengan una incidencia en la protección de los datos personales;
- c) los aspectos técnicos con importantes repercusiones financieras para los presupuestos de los Estados miembros o con importantes repercusiones técnicas para los sistemas nacionales de los Estados miembros;
- d) el desarrollo de los requisitos en materia de seguridad.

#### Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por un Comité de gestión o reglamentación según los casos.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

<sup>(4)</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 53.

*Artículo 6*

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a finales de cada semestre y por primera vez a finales del segundo semestre de 2002, un informe sobre los avances realizados en el desarrollo del SIS II.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Expirará el 31 de diciembre de 2006.

El presente Reglamento será en obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. VERWILGHEN

---

**REGLAMENTO (CE) N° 2425/2001 DEL CONSEJO  
de 3 de diciembre de 2001**

**que modifica el Reglamento (CE) n° 2848/2000, que establece, para el año 2001, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Acta concertada entre la Comunidad Europea y las islas Feroe, estas últimas tienen derecho a una cuota de faneca noruega mayor que la asignada en el Reglamento (CE) n° 2848/2000 del Consejo. Por lo tanto es necesario revisar las posibilidades de pesca de esta población en 2001.
- (2) La Comunidad ha acordado, en nombre de Suecia, con Polonia, que los derechos de pesca de arenque atribuidos a Suecia en aguas de Polonia se transferirán a las aguas comunitarias.
- (3) Se han establecido limitaciones de capturas definitivas para el capelán en el Atlántico septentrional y, por consiguiente, conviene fijar la cuota de capturas comunitaria definitiva correspondiente a esta población en aguas de Groenlandia.
- (4) La zona de distribución de la gallineta nórdica en la zona de regulación de la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (CPANE) se superpone a determinadas zonas de la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental (NAFO). Es necesario, pues, aplicar un mecanismo que considere que las capturas efectuadas en ambas zonas son parte de la misma población, tal como recomendaron la CPANE y la NAFO en las reuniones que celebraron en marzo de 2001.
- (5) En el marco de la NAFO, en marzo de 2001 se fijaron nuevos límites para el número de días de pesca de camarón boreal.
- (6) En su reunión anual celebrada en junio de 2001, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) aprobó limitaciones de las capturas de rabil; aunque la Comunidad no es miembro de esta organización, es necesario aplicar dichas limitaciones de capturas para garantizar una gestión sostenible de esos recursos pesqueros.
- (7) En el marco de la CPANE, en marzo de 2001 se recomendaron nuevas zonas protegidas para proteger el eglefino.
- (8) En el marco de la Comisión Internacional de Pesca del Mar Báltico (IBSFC), en marzo de 2001 se recomendaron nuevas medidas técnicas de conservación para la pesca del bacalao. Conviene que la Comunidad aplique esas recomendaciones.
- (9) La Comunidad Europea, Noruega y las islas Feroe han alcanzado acuerdos sobre el régimen de licencias de pesca.
- (10) La situación biológica de la población de bacaladilla no permite que se aumente la pesca en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional de la subzona CIEM II. En consecuencia se debe introducir un total admisible de capturas (TAC) «0» para este año en las subzonas CIEM I y II que pertenece a la zona de regulación de la CPANE.
- (11) Así pues, conviene modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 2848/2000.
- (12) Para garantizar los medios de existencia de los pescadores comunitarios, es importante abrir dichas pesquerías el 1 de enero de 2001. Habida cuenta de la urgencia de la cuestión, es imperativo admitir una excepción al plazo de seis semanas mencionado en el apartado 3 de la Parte I del Protocolo sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y a los Tratados consecutivos de las Comunidades Europeas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 2848/2000 del Consejo queda modificado como sigue:

- 1) El asiento del anexo I del presente Reglamento sustituirá al correspondiente asiento del anexo I B.
- 2) El asiento del anexo I bis del presente Reglamento sustituirá al correspondiente asiento del anexo I A.
- 3) Los asientos del anexo II del presente Reglamento sustituirán a los correspondientes asientos del anexo I C.
- 4) El asiento del anexo II bis del presente Reglamento se insertará en el anexo I C.
- 5) El anexo I E queda modificado como sigue:
  - i) El asiento del anexo III del presente Reglamento sustituirá al asiento correspondiente.
  - ii) Se añadirá el asiento del anexo IV del presente Reglamento.
- 6) El asiento del anexo V del presente Reglamento se añadirá al anexo I F.

<sup>(1)</sup> DO L 389 de 31.12.1992, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 1181/98 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 334 de 30.12.2000, p. 1.

7) El anexo V queda modificado como sigue:

i) el texto del punto 1 se sustituye por el siguiente:

«No obstante las condiciones establecidas en el anexo V del Reglamento (CE) n° 88/98 y para garantizar la selectividad de las redes de arrastre, de las redes de cerco danesas y de las redes similares con dimensiones de malla específicas que se mencionan en el anexo IV de ese mismo Reglamento, los dos dispositivos de escape descritos en el apéndice I y el modelo descrito en el apéndice II del presente anexo estarán autorizados en 2001.»;

ii) se insertará un nuevo punto 9 que reza así:

«9. **Coto de eglefino**

Se prohibirá toda la pesca de eglefino, excepto la realizada con palangre, en las aguas situadas más allá de las zonas sometidas a la jurisdicción nacional de los Estados miembros del coto delimitado por las coordenadas siguientes:

Punto n°	Latitud	Longitud
1	57° 000	15° 000
2	57° 000	14° 700
3	56° 575	14° 327
4	56° 500	14° 450
5	56° 500	15° 000»

iii) el anexo VI del presente Reglamento se añadirá como apéndice II.

8) Los asientos del anexo VII del presente Reglamento sustituirán a los correspondientes asientos de las partes I y II del anexo VI.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

F. VANDENBROUCKE

## ANEXO I

<b>Especie:</b> Faneca noruega <i>Trisopterus esmarki</i>		<b>Zona:</b> IIa (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, Mar del Norte (aguas de la CE)
Dinamarca	189 820	<sup>(1)</sup> Debe deducirse de la cuota de lanzón en la zona IIa (aguas de la CE) y el Mar del Norte (aguas de la CE). <sup>(2)</sup> Excluida la faneca noruega capturada como parte de las cuotas mixtas de lanzón, faneca noruega y espadín (véase el lanzón del Mar del Norte).
Alemania	40	
Países Bajos	140	
CE	190 000	
Noruega	10 000	
Islas Feroe	20 000 <sup>(1)</sup>	
TAC	220 000 <sup>(2)</sup>	

## ANEXO I bis

<b>Especie:</b> Arenque <i>Clupea harengus</i>		<b>Zona:</b> III d (aguas de Polonia)
Suecia	1 000 <sup>(1)</sup>	<sup>(1)</sup> Debe pescarse en aguas suecas de la Comunidad conforme a la norma 2.1 caladeros, de la IBSFC.
CE	1 000 <sup>(1)</sup>	
TAC	300 000	

## ANEXO II

<b>Especie:</b> Capelán <i>Mallotus villosus</i>	<b>Zona:</b> V, XIV (aguas de Groenlandia)
CE 41 497 <sup>(1)</sup>	<sup>(1)</sup> Disponible para todos los Estados miembros.
TAC 125 996 <sup>(2)</sup>	<sup>(2)</sup> De ellas, 6 700 toneladas se asignan a Noruega, 30 000 toneladas a Islandia y 10 000 toneladas a las islas Feroe. El cupo de la Comunidad representa el 70 % del cupo de Groenlandia del TAC de capelán.
<b>Especie:</b> Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	<b>Zona:</b> V, XII, XIV <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
Alemania 9 367	<sup>(1)</sup> Aguas comunitarias y zonas situadas más allá de los caladeros bajo jurisdicción de otros Estados ribereños.
España 1 645	<sup>(2)</sup> La cuota puede capturarse en la división IF de la NAFO, pero debe descontarse de la cuota de las subzonas CIEM V, XII y XIV.
Francia 875	
Irlanda 3	
Países Bajos 4	
Portugal 1 966	
Reino Unido 23	
CE 13 883	
TAC 95 000	

## ANEXO II bis

<b>Especie:</b> Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	<b>Zona:</b> I, II (Zona de regulación de la CPANE) <sup>(1)</sup>
CE 0	<sup>(1)</sup> Es decir, aquellas partes del área del Convenio CPANE situadas dentro de las subzonas CIEM I y II más allá de la jurisdicción de los estados costeros.
TAC No aplicable	

ANEXO III

<p><b>Especie:</b> Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i></p>	<p><b>Zona:</b> NAFO 3M <sup>(1)</sup></p>																																																			
<p>TAC <sup>(2)</sup></p>	<p><sup>(1)</sup> Los buques también podrán pescar población en la división 3L del coto delimitado por las coordenadas siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="708 479 1228 645"> <thead> <tr> <th>Punto nº</th> <th>Latitud</th> <th>Longitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>47° 20' 0</td> <td>46° 40' 0</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>47° 20' 0</td> <td>46° 30' 0</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>46° 00' 0</td> <td>46° 30' 0</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>46° 00' 0</td> <td>46° 40' 0</td> </tr> </tbody> </table> <p>Quando pesquen gambas en este coto, los buques, independientemente de que hayan cruzado la línea que separa las divisiones 3L y 3M de la NAFO, informarán de acuerdo con el punto 1.3 del anexo del Reglamento (CE) nº 189/92 (DO L 21 del 30.1.1992, p. 4).</p> <p>Además, estará prohibido pescar gambas entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2001 en la zona delimitada por las coordenadas siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="708 853 1228 1122"> <thead> <tr> <th>Punto nº</th> <th>Latitud N</th> <th>Longitud O</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>47° 55' 0</td> <td>45° 00' 0</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>47° 30' 0</td> <td>44° 15' 0</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>46° 55' 0</td> <td>44° 15' 0</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>46° 35' 0</td> <td>44° 30' 0</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>46° 35' 0</td> <td>45° 40' 0</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>47° 30' 0</td> <td>45° 40' 0</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>47° 55' 0</td> <td>45° 00' 0</td> </tr> </tbody> </table> <p><sup>(2)</sup> No aplicable. Pesca gestionada mediante limitaciones del esfuerzo pesquero. Los Estados miembros interesados expedirán permisos de pesca especiales para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y las notificarán a la Comisión antes de que dichos buques inicien sus actividades, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1627/94. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de ese Reglamento, los permisos sólo serán válidos cuando la Comisión no haya formulado objeciones al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.</p> <p>El número máximo de buques y los períodos de pesca serán los siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="708 1442 1332 1594"> <thead> <tr> <th>Estado miembro</th> <th>Número máximo de buques</th> <th>Número máximo de días de pesca</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dinamarca</td> <td>2</td> <td>115</td> </tr> <tr> <td>España</td> <td>10</td> <td>225</td> </tr> <tr> <td>Portugal</td> <td>1</td> <td>60</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cada Estado miembro deberá comunicar mensualmente a la Comisión, dentro de los 25 días siguientes al mes en que se hayan efectuado las capturas, los días de pesca transcurridos en la división 3M y en la zona definida en la anterior nota <sup>(1)</sup>.</p>	Punto nº	Latitud	Longitud	1	47° 20' 0	46° 40' 0	2	47° 20' 0	46° 30' 0	3	46° 00' 0	46° 30' 0	4	46° 00' 0	46° 40' 0	Punto nº	Latitud N	Longitud O	1	47° 55' 0	45° 00' 0	2	47° 30' 0	44° 15' 0	3	46° 55' 0	44° 15' 0	4	46° 35' 0	44° 30' 0	5	46° 35' 0	45° 40' 0	6	47° 30' 0	45° 40' 0	7	47° 55' 0	45° 00' 0	Estado miembro	Número máximo de buques	Número máximo de días de pesca	Dinamarca	2	115	España	10	225	Portugal	1	60
Punto nº	Latitud	Longitud																																																		
1	47° 20' 0	46° 40' 0																																																		
2	47° 20' 0	46° 30' 0																																																		
3	46° 00' 0	46° 30' 0																																																		
4	46° 00' 0	46° 40' 0																																																		
Punto nº	Latitud N	Longitud O																																																		
1	47° 55' 0	45° 00' 0																																																		
2	47° 30' 0	44° 15' 0																																																		
3	46° 55' 0	44° 15' 0																																																		
4	46° 35' 0	44° 30' 0																																																		
5	46° 35' 0	45° 40' 0																																																		
6	47° 30' 0	45° 40' 0																																																		
7	47° 55' 0	45° 00' 0																																																		
Estado miembro	Número máximo de buques	Número máximo de días de pesca																																																		
Dinamarca	2	115																																																		
España	10	225																																																		
Portugal	1	60																																																		

## ANEXO IV

<b>Especie:</b> Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	<b>Zona:</b> NAFO IF <sup>(1)</sup>
Alemania 9 367	<sup>(1)</sup> Podrán capturarse en la división IF de la NAFO pero deberán deducirse de la cuota correspondiente a las subzonas CIEM V, XII y XIV. <sup>(2)</sup> Estas cuotas se fijan basándose en el TAC de 95 000 toneladas establecido por la CPANE.
España 1 645	
Francia 875	
Irlanda 3	
Países Bajos 4	
Portugal 1 966	
Reino Unido 23	
CE 13 883	
TAC 95 000 <sup>(2)</sup>	

## ANEXO V

<b>Especie:</b> Rabil <i>Thunnus albacares</i>	<b>Zona:</b> Océano Pacífico oriental, zona de regulación del rabil de la CIAT <sup>(3)</sup>
CE <sup>(1)</sup>	<sup>(1)</sup> No se ha asignado el TAC. <sup>(2)</sup> Se autoriza al director de la CIAT a aumentar este límite en tres tramos sucesivos de 20 000 toneladas cada uno. <sup>(3)</sup> Desde un punto situado en el continente donde el paralelo 40° N corta la costa al oeste a lo largo del paralelo 40° N y hasta una latitud de 40° N y una longitud de 125° O, desde allí hacia el sur a lo largo del meridiano 125° O hasta una latitud de 20° N y una longitud de 125° O, desde allí hacia el este a lo largo del paralelo 20° N hasta una latitud de 20° N y una longitud de 120° O, desde allí hacia el sur a lo largo del meridiano 120° O hasta la latitud 5° N y la latitud 120° O, desde allí hacia el este a lo largo del paralelo 5° N hasta una latitud de 5° N y una longitud de 110° O, desde allí hacia el sur a lo largo del meridiano 110° O hasta una latitud de 10° S y una longitud de 110° O, desde allí hacia el este a lo largo del paralelo 10° S hasta una latitud de 10° S y una longitud de 90° O, desde allí hacia el sur a lo largo del meridiano 90° O hasta una latitud de 30° S y una longitud de 90° O, desde allí hacia el este a lo largo del paralelo 30° S hasta un punto del continente donde el paralelo corta la costa.
TAC 250 000 <sup>(2)</sup>	

## ANEXO VI

## Apéndice II del anexo V

**Características del copo con dispositivo de escape superior «BACOMA»**

Dispositivo de escape de malla cuadrada de 120 mm (apertura del diámetro interior), colocado en un copo de dimensión de malla igual o superior a 105 mm en redes de arrastre, redes de tiro danesas o redes remolcadas parecidas.

El dispositivo de escape consistirá en una sección rectangular de paño de red colocado en el copo. Sólo habrá un dispositivo de escape y no estará obstruido en modo alguno por accesorios interiores o exteriores.

**Dimensión del copo, de la manga y del extremo posterior de la red de arrastre**

El copo estará formado por dos caras de red de igual dimensión, unidas por los costadillos a ambos lados.

Estará prohibido llevar a bordo redes con más de 100 mallas romboidales abiertas en cualquier circunferencia del copo, excluidos la pegadura o los costadillos.

El número de mallas romboidales abiertas, excluidas las de los costadillos, en cualquier punto de la circunferencia de una manga, no será inferior ni superior al número máximo de mallas de la circunferencia del extremo anterior del copo de la red propiamente dicho y del extremo posterior de la sección cónica de la red de arrastre, excluidas las mallas de los costadillos (*Figura 1*).

**Situación del dispositivo de escape**

El dispositivo de escape se colocará en la cara superior del copo y terminará a no más de 4 mallas del rebenque del copo, incluida la fila de mallas de trenzado manual a través de las cuales pasa el rebenque (*Figura 2*).

**Tamaño del dispositivo de escape**

La anchura del dispositivo de escape, expresada en número de barras de malla, será igual al número de mallas romboidales abiertas de la cara de red superior dividido por dos. En caso necesario se permitirá mantener como máximo un 20 % del número de mallas romboidales abiertas en la cara de red superior, dividido por igual entre los dos lados de la cara del dispositivo de escape (*Figura 3*).

El dispositivo de escape tendrá una longitud mínima de 3,5 metros.

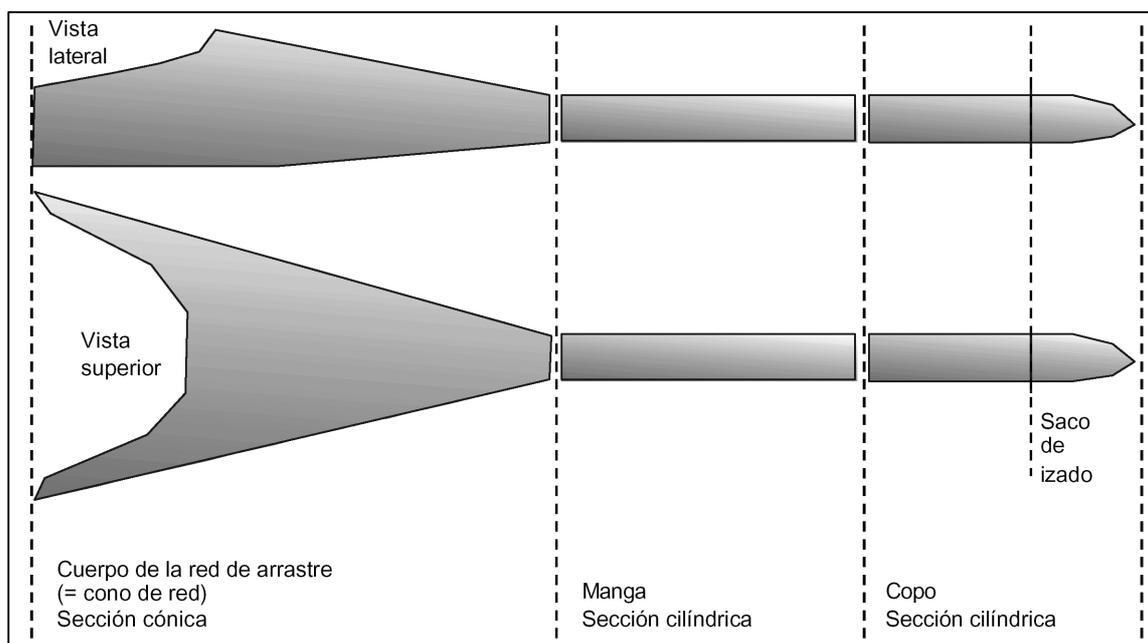
**Paño del dispositivo de escape**

Las mallas, que tendrán una abertura mínima de 120 milímetros, serán cuadradas, es decir, en los cuatro lados del paño del dispositivo de escape presentarán un corte a pies. El paño se montará de modo que las barras sean paralelas y perpendiculares a la longitud del copo. Será de torzal sencillo trenzado sin nudos o de propiedades selectivas parecidas que se hayan comprobado (rigidez, resistencia y estabilidad). El diámetro de un hilo sencillo será como mínimo de 4,9 milímetros.

**Otras características**

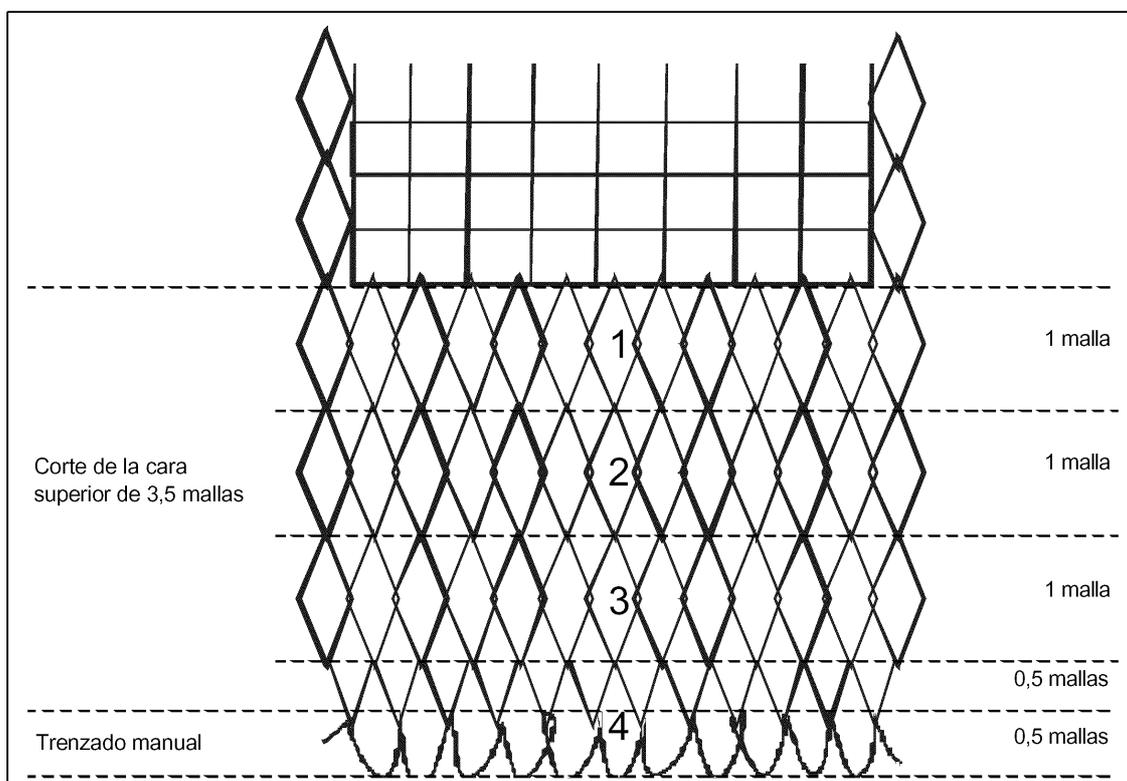
Las características de montaje se exponen en las *Figuras 4a-c*. La longitud del estrobo de izado no será inferior a 4 m.

Figura 1



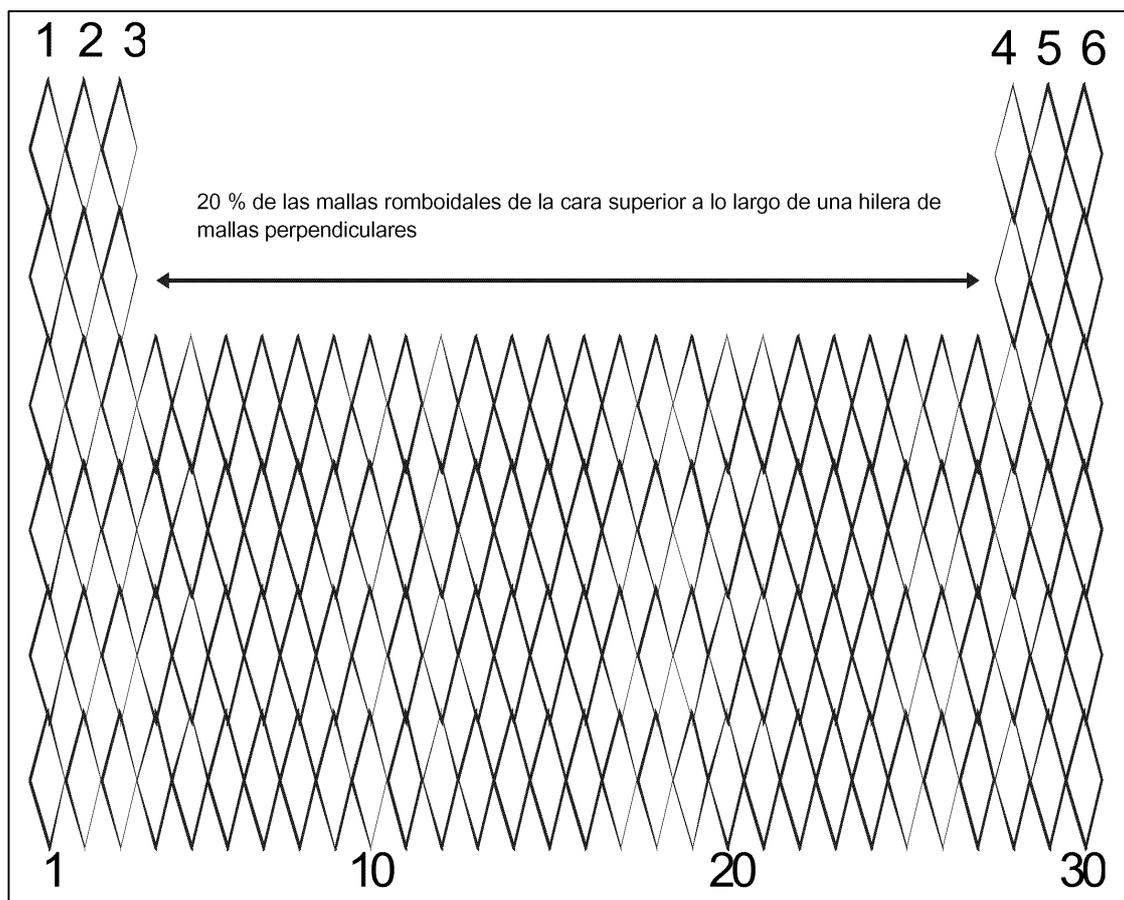
Una red de arrastre consta de tres secciones diferentes de acuerdo con su forma y función. El cuerpo de la red es siempre una sección cónica, cuya longitud suele estar comprendida entre 10 y 40 m. La manga es una sección cilíndrica compuesta generalmente de una o dos piezas de 49,5 mallas de largo, lo que equivale a una longitud de 6 o 12 m. El copo es también una sección cónica que suele estar fabricado con torzal doble para ofrecer una mayor resistencia al desgaste pronunciado. Su longitud suele ser de 49,5 mallas, es decir, unos 6 metros, si bien los buques pequeños llevan copos más cortos (de 2 a 4 metros). La parte situada por debajo del estrobo de izado se denomina saco de izado.

Figura 2



La distancia entre la cara del dispositivo de escape y el rebenque es de 4 mallas. Hay 3,5 mallas romboidales en la cara superior y una hilera trenzada a mano de 0,5 mallas a la altura del rebenque.

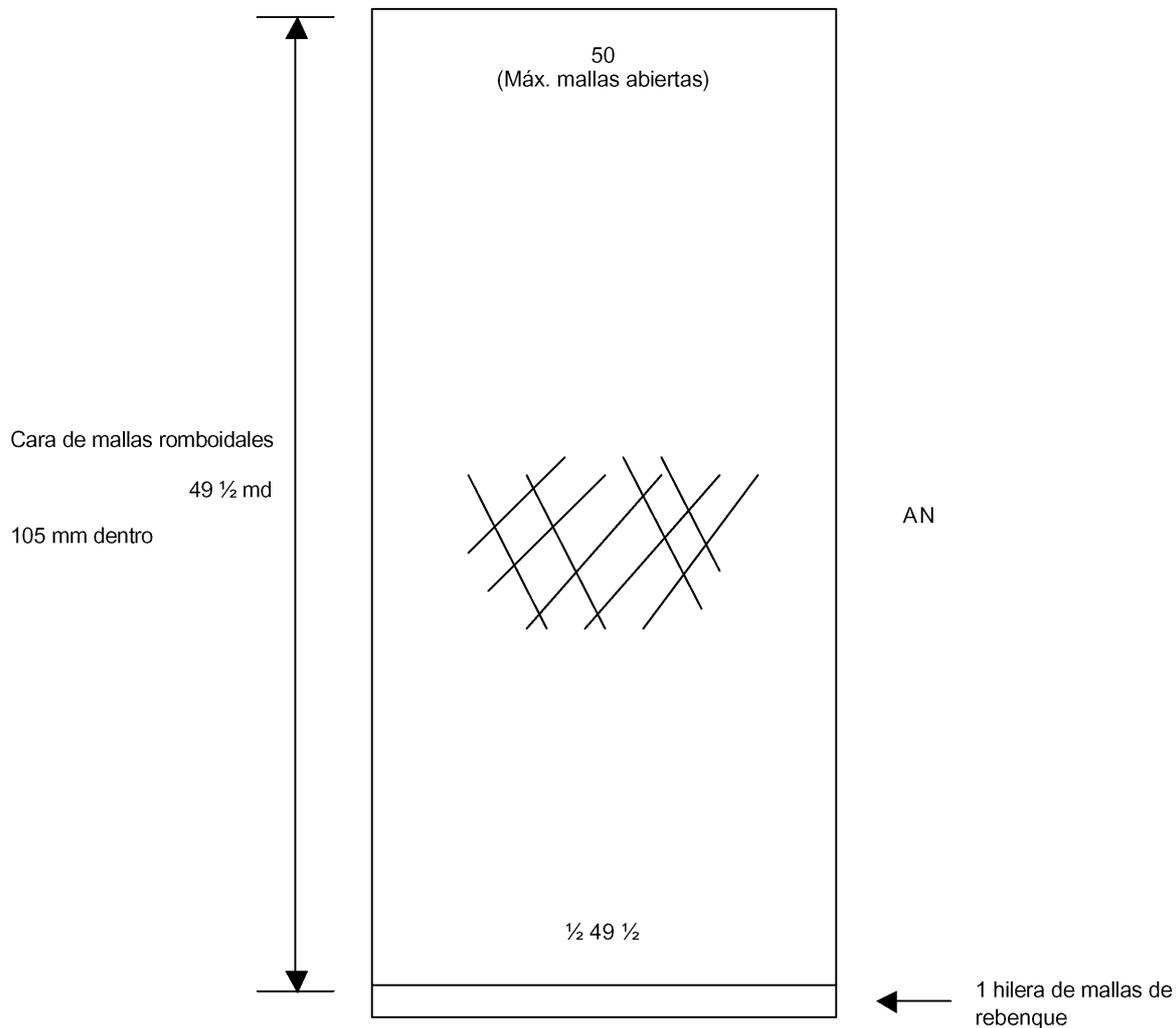
Figura 3



Puede mantenerse el 20 % de las mallas romboidales de la cara superior a lo largo de una hilera perpendicular que vaya de un costadillo a otro. Por ejemplo (como en la figura), en caso de que la cara superior tenga una anchura de 30 mallas abiertas, el 20 % serían 6 mallas. Se distribuyen luego tres mallas abiertas entre ambos lados de la cara del dispositivo de escape, con lo que la anchura de éste sería de 12 barras de malla ( $30 - 6 = 24$  mallas romboidales divididas por dos es igual a 12 barras de malla).

Figura 4a

**Cara inferior**

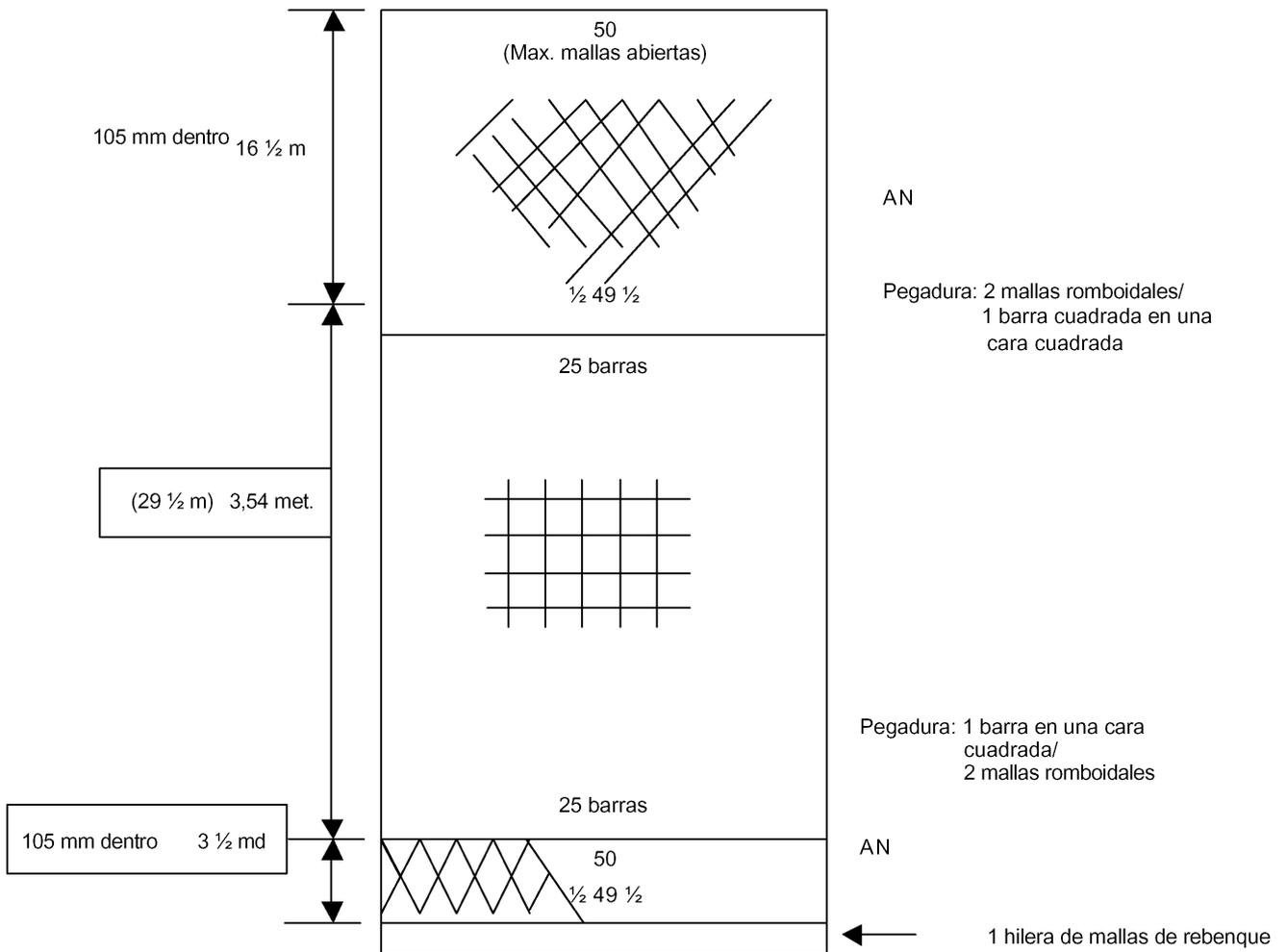


Estructura de la cara inferior, formada por un paño de 49,5 mallas

Figura 4b

**Cara superior**

(sin mallas romboidales entre el costadillo y la cara de mallas cuadradas)

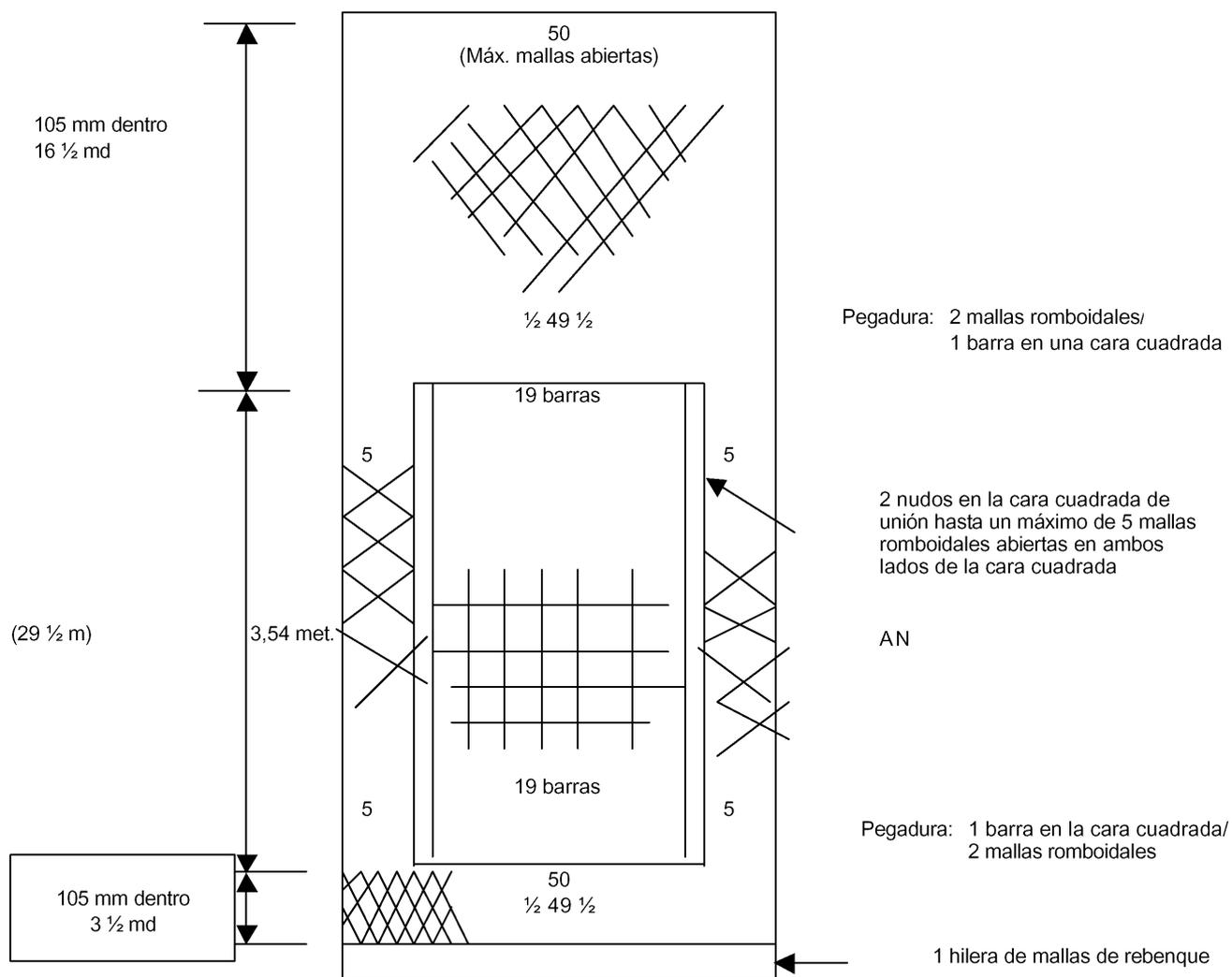


Estructura de la cara superior, dimensión y posición de la cara del dispositivo de escape en caso de que la cara de escape vaya de costadillo a costadillo

Figura 4c

**Cara superior**

(con mallas romboidales entre el costadillo y la cara de mallas cuadradas)



Estructura de la cara superior cuando se mantiene el 20 % de las mallas romboidales de la cara superior y se distribuyen por igual a ambos lados del dispositivo de escape

## ANEXO VII

## PARTE I

**LÍMITES CUANTITATIVOS APLICABLES A LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE PESCA PARA LOS BUQUES COMUNITARIOS QUE FAENEN EN AGUAS DE DETERMINADOS TERCEROS PAÍSES**

Zona de pesca	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Aguas de Noruega y caladero en torno a Jan Mayen	Arenque, norte de 62° 00' N	40	30
Aguas de las islas Feroe	Arenque, norte de 62° 00' N	21	21

## PARTE II

**LÍMITES CUANTITATIVOS APLICABLES A LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE PESCA PARA LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENEN EN AGUAS COMUNITARIAS**

Estado del pabellón	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Noruega	Arenque, norte de 62° 00' N	10	10
Islas Feroe	Arenque, norte de 62° 00' N	21	21

**REGLAMENTO (CE) Nº 2426/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de diciembre de 2001**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de diciembre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	63,8
	204	82,2
	999	73,0
0707 00 05	052	154,9
	220	225,9
	628	169,6
0709 90 70	999	183,5
	052	150,5
	204	150,0
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	999	150,3
	052	51,2
	204	60,3
	388	25,0
	508	26,3
	528	31,0
0805 20 10	999	38,8
	052	84,0
	204	60,2
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	999	72,1
	052	65,8
	204	44,3
	464	141,1
0805 30 10	999	83,7
	052	50,9
	388	58,7
	600	51,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	53,5
	060	38,2
	400	88,3
	404	79,4
	720	117,7
	728	116,3
0808 20 50	999	88,0
	052	100,4
	064	70,5
	400	106,3
	720	131,4
	999	102,2

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2427/2001 DE LA COMISIÓN  
de 12 de diciembre de 2001**

**por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 911/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
- (2) En virtud del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, la diferencia entre los precios en el mercado internacional y en la Comunidad de los productos previstos en dicho artículo se puede compensar con una restitución por exportación en la medida en que sea necesario para permitir una exportación económicamente importante.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios de las frutas y hortalizas en el mercado comunitario y, por otra, de los precios practicados en el comercio internacional. Asimismo, deben tenerse en cuenta los gastos contemplados en la letra b) del citado apartado así como el aspecto económico de las exportaciones proyectadas.
- (4) En aplicación del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones deben fijarse atendiendo a los límites que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (5) Según el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los precios del mercado comunitario se establecen teniendo en cuenta los precios más favorables para la exportación. Los precios en el mercado internacional deben determinarse atendiendo a las cotizaciones y a los precios contemplados en el párrafo segundo del mismo apartado.
- (6) La situación en el mercado internacional o las situaciones específicas de determinados mercados pueden

hacer necesario establecer restituciones diferentes para el mismo producto en función del destino del mismo.

- (7) Los tomates, los limones, las naranjas y las manzanas de las categorías extra, I y II de las normas comunes de comercialización pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes.
- (8) La aplicación de las disposiciones antes citadas a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, particularmente, a los precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el mercado internacional lleva a fijar las restituciones con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (9) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, procede permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles, evitando al mismo tiempo cualquier discriminación entre los agentes económicos interesados. Con tal fin, conviene evitar que las corrientes comerciales tradicionales inducidas anteriormente por el régimen de restituciones sufran perturbaciones. Por estos motivos y debido al carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar contingentes para cada producto.
- (10) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1502/2001 <sup>(5)</sup>, establece la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones a la exportación.
- (11) El Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión <sup>(6)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas.
- (12) Habida cuenta de la situación del mercado y de la necesidad de permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles así como de la estructura de las exportaciones de la Comunidad, resulta oportuno determinar el método más apropiado de las restituciones por exportación de determinados productos y determinados destinos y, por consiguiente, no fijar simultáneamente, para el período de las exportaciones en cuestión, las restituciones de los sistemas A1, A2 y A3 contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1961/2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 129 de 11.5.2001, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 199 de 24.7.2001, p. 13.

<sup>(6)</sup> DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

- (13) Procede repartir las cantidades previstas para los diferentes productos según los diferentes sistemas de concesión de la restitución, teniendo en cuenta el grado perecedero de cada cual.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

2. Los certificados expedidos en concepto de ayuda alimentaria contemplados en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 no se deducirán de las cantidades admisibles contempladas en el anexo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1961/2001, los certificados de tipo A2 y A3 tendrán una validez de dos meses.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En el anexo del presente Reglamento se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 12 de diciembre de 2001, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas**

Código del producto	Destino	Sistema							
		A1 Período de solicitud de certificados del 8.1 al 7.3.2002		A2 Período de solicitud de certificados del 8 al 9.1.2002		A3 Período de presentación de licitaciones del 8 al 9.1.2002		B Período de solicitud de certificados del 15.1 al 14.3.2002	
		Importe de las restituciones (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)	Importe de las restituciones indicativo (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)	Importe de las restituciones indicativo (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)	Importe de las restituciones (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)
0702 00 00 9100	F08	20		20	1 907			20	3 527
0805 10 10 9100 0805 10 30 9100 0805 10 50 9100	A00	37				37	43 768	37	84 191
0805 30 10 9100	A00	35				35	10 910	35	21 820
0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	F04, F09	20				20	4 520	20	5 613

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001 p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

F04 Sri Lanka, Hong Kong RAE, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México, Costa Rica y Japón.

F08 Todos los destinos, excepto Eslovaquia, Letonia, Lituania y Bulgaria.

F09 Noruega, Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Polonia, Hungría, Rumania, Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), Malta, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, destinos a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, los países y territorios de África excepto Sudáfrica, los países de la península Arábiga (Arabia Saudí, Bahráin, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos — Abu Dabi, Dubay, Chardja, Adjman, Umm al-Qi'iwayn, Ras al-Khayma y Fudjayra—, Kuwait y Yemen), Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2428/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de diciembre de 2001**  
**por el que se fijan las restituciones por exportación de frutos de cáscara**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 911/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup>, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
- (2) En virtud del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, la diferencia entre los precios en el mercado internacional y en la Comunidad de los productos previstos en dicho artículo se puede compensar con una restitución por exportación en la medida en que sea necesario para permitir una exportación económicamente importante.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios de las frutas y hortalizas en el mercado comunitario y, por otra, de los precios practicados en el comercio internacional. Asimismo, deben tenerse en cuenta los gastos contemplados en la letra b) del citado apartado así como el aspecto económico de las exportaciones proyectadas.
- (4) En aplicación del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones deben fijarse atendiendo a los límites que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (5) Según el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los precios del mercado comunitario se establecen teniendo en cuenta los precios más favorables para la exportación. Los precios en el mercado internacional deben determinarse atendiendo a las cotizaciones y a los precios contemplados en el párrafo segundo del mismo apartado.
- (6) La situación en el mercado internacional o las situaciones específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferentes para el mismo producto en función del destino del mismo.
- (7) Las almendras sin cáscara, las avellanas y las nueces de nogal con cáscara pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes.
- (8) Los frutos de cáscara son productos relativamente almacenables en comparación con las demás frutas y hortalizas. Por consiguiente, para lograr una gestión racional del régimen es oportuno que la fijación de las restituciones por exportación se realice con una periodicidad menos frecuente.
- (9) La aplicación de las disposiciones antes citadas a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, particularmente, a los precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el mercado internacional lleva a fijar las restituciones con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (10) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, procede permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles, evitando al mismo tiempo cualquier discriminación entre los agentes económicos interesados. Con tal fin, conviene evitar que las corrientes comerciales tradicionales inducidas anteriormente por el régimen de restituciones sufran perturbaciones. Por estos motivos y debido al carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar contingentes para cada producto.
- (11) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2849/2000 <sup>(5)</sup>, establece la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones a la exportación.
- (12) El Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión <sup>(6)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas.
- (13) Habida cuenta de la situación del mercado y de la necesidad de permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles así como de la estructura de las exportaciones de la Comunidad, resulta oportuno determinar el método más apropiado de las restituciones por exportación de determinados productos y determinados destinos y, por consiguiente, no fijar simultáneamente, para el período de las exportaciones en cuestión, las restituciones de los sistemas A1, A2 y A3 contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1961/2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
- (14) Procede repartir las cantidades previstas para los diferentes productos según los diferentes sistemas de concesión de la restitución, teniendo en cuenta el grado perecedero de cada cual.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 129 de 11.5.2001, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 335 de 30.12.2000, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

1291/2000 no se deducirán de las cantidades admisibles contempladas en el anexo.

*Artículo 1*

1. Las restituciones por exportación de los frutos de cáscara se fijan en el anexo del presente Reglamento.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1961/2001, los certificados de tipo A1 tendrán una validez de tres meses.

2. Los certificados expedidos en concepto de ayuda alimentaria contemplados en el artículo 16 del Reglamento (CE) n°

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 12 de diciembre de 2001, por el que se fijan las restituciones por exportación de frutos de cáscara**

Código del producto	Destino	Sistema Período de solicitud de certificados	
		A1 del 8.1 al 21.6.2002	
		Importe de las restituciones (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)
0802 12 90 9000	A00	45	1 752
0802 21 00 9000	A00	53	62
0802 22 00 9000	A00	103	3 764
0802 31 00 9000	A00	66	37

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2429/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de diciembre de 2001**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1623/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado, y que modifica el Reglamento (CE) nº 442/2001 que abre la destilación de crisis mencionada en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo para los vinos de mesa de Portugal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

esta fecha se refiere al alcohol producido por la destilación.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 33,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Considerando lo siguiente:

- (1) Como consecuencia de la apertura de una destilación de crisis en Portugal durante la campaña vitivinícola 2000/01, existe una necesidad adicional de locales públicos de almacenamiento para el alcohol que ha de entregarse al organismo de intervención. Éste ha tenido que llevar a cabo importantes obras de reforma que no se han podido terminar a tiempo. Dicha situación no permite a los destiladores respetar la fecha de entrega del alcohol, prevista para el 30 de noviembre de 2001. Por tanto, procede retrasar esta fecha un mes y hacer que esta modificación sea aplicable a partir del 1 de diciembre de 2001.
- (2) En lo que respecta al apartado 1 del artículo 62 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2047/2001 <sup>(4)</sup>, esta fecha se refiere a las prestaciones vónicas. En lo que respecta al apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 442/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1233/2001 <sup>(6)</sup>,

1. En el apartado 1 del artículo 62 del Reglamento (CE) nº 1623/2000, se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en lo que respecta a Portugal para la campaña 2000/01, el destilador podrá entregar al organismo de intervención, a más tardar el 31 de diciembre siguiente a la campaña en cuestión, el producto que tenga como mínimo un grado alcohólico de 92 % vol.».

2. En el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 442/2001, el texto del apartado 3 se sustituirá por el siguiente:

«3. Las entregas de los vinos en las destilerías deberán realizarse a más tardar el 20 de julio de 2001. El alcohol producido deberá entregarse al organismo de intervención a más tardar el 31 de diciembre de 2001.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.

<sup>(4)</sup> DO L 276 de 19.10.2001, p. 15.

<sup>(5)</sup> DO L 63 de 3.3.2001, p. 52.

<sup>(6)</sup> DO L 168 de 23.6.2001, p. 11.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2430/2001 DE LA COMISIÓN  
de 12 de diciembre de 2001**

**que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2301/97 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el registro de certificaciones de características específicas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2082/92, Suecia ha presentado a la Comisión una solicitud de registro de la denominación «Falukorv» como certificación de características específicas.
- (2) Las denominaciones registradas disfrutan de la mención «especialidad tradicional garantizada» que les está reservada.
- (3) Tras la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(2)</sup> de la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento no se presentó a la Comisión ninguna declaración de oposición, con arreglo al artículo 8 del citado Reglamento.
- (4) En consecuencia, la denominación que figura en el anexo merece inscribirse en el registro de certificaciones de características específicas y, por lo tanto, ser protegida a escala comunitaria en virtud del apartado 2 del

artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2082/92 como especialidad tradicional garantizada.

- (5) El anexo del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2301/97 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/2000 <sup>(4)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 2301/97 se completará mediante la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento y se inscribirá en el registro de certificaciones de características específicas de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2082/92.

Dicha denominación estará protegida de acuerdo con el apartado 2 del artículo 13 de este último Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 208 de 24.7.1992, p. 9.  
<sup>(2)</sup> DO C 78 de 10.3.2001, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 319 de 21.11.1997, p. 8.  
<sup>(4)</sup> DO L 167 de 7.7.2000, p. 8.

ANEXO

*Productos cárnicos*

— Falukorv.

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2431/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de diciembre de 2001**  
**por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países.
- (2) Por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 <sup>(4)</sup>, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad.
- (4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial. No obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva. El importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los

gastos de exportación de los productos en este último mercado.

- (5) Con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación. La adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.
- (7) Las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto.
- (8) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (9) El Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2001.

Por la Comisión  
 Franz FISCHLER  
 Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 78 de 31.3.1972, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 348 de 30.12.1977, p. 53.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 12 de diciembre de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva**

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1509 10 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 10 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

## COMITÉ PERMANENTE DE LOS ESTADOS DE LA AELC

## DECISIÓN DEL COMITÉ PERMANENTE DE LOS ESTADOS DE LA AELC

Nº 1/2001/CP

de 24 de enero de 2001

**por la que se modifican las normas de procedimiento del Comité Permanente de los Estados de la AELC**

EL COMITÉ PERMANENTE DE LOS ESTADOS DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre un Comité Permanente de los Estados de la AELC (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), con las modificaciones introducidas por el Protocolo de adaptación, y en particular, su artículo 7,

Vista la Decisión del Comité Permanente de los Estados de la AELC nº 2/95/CP, de 18 de mayo de 1995, por la que se modifican las normas de procedimiento del Comité Permanente de los Estados de la AELC,

Considerando que los Estados de la AELC han acordado modificar las norma de procedimiento del Comité Permanente en lo que atañe a la presidencia de los subcomités y grupos de trabajo.

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

*Artículo 1*

La Decisión nº 1/94/CP del Comité Permanente (Normas de procedimiento) se modificará como sigue:

1) En el apartado 2 del artículo 19 se añadirá el texto siguiente:

«, previa propuesta escrita de un Estado de la AELC al Presidente del Comité Permanente.».

2) En el artículo 20 se añadirá el apartado 2 siguiente:

«2. El Presidente de cada grupo de trabajo será designado por el subcomité pertinente, previa propuesta escrita del grupo de trabajo al Presidente del subcomité en cuestión.».

3) El texto del artículo 20 pasará a ser el apartado 1.

*Artículo 2*

La presente Decisión surtirá efecto inmediatamente.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2001.

*Por el Comité Permanente*  
*El Presidente*  
N. v. LIECHTENSTEIN

---